



Instituto Electoral del Estado

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, objeto de la función de la Oficialía Electoral y glosario

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y su objeto es regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos electorales del Instituto, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a la fe pública electoral, las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos y citaciones, que en el ámbito de su competencia sustancie, emita, dicte y/o apruebe el Instituto.

La función de la Oficialía Electoral será ejecutada de manera independiente de las actuaciones que se deriven de cualquier procedimiento relativo a la transparencia y acceso a la información pública así como de las que se realicen en el trámite de la Oficialía de Partes del Instituto.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo quien delegará esta función, de manera expresa y por escrito, en los servidores públicos electorales a su cargo y, en su caso, en los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios.

Los Consejos Electorales Transitorios del Instituto, ejercerán la función de la Oficialía Electoral únicamente cuando les sea delegada, con independencia y sin menoscabo de sus atribuciones, dentro de su ámbito territorial de competencia, para constatar y documentar actos o hechos relacionados exclusivamente con la materia electoral.

Artículo 3. La función de la Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por el Instituto;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
- e) Certificar y dar fe de los actos que se celebren en términos del artículo 37 del Código;
y
- f) Realizar las notificaciones y citaciones del Instituto.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:



Instituto Electoral del Estado

- a) Acto o hecho: cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias en el ámbito electoral, o bien, que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de la Oficialía Electoral;
- b) Áreas: las Unidades Administrativas y/o Técnicas del Instituto;
- c) Código: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- d) Consejo: el Consejo General del Instituto;
- e) Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Consejos Electorales Transitorios: los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto;
- g) Dirección: La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto;
- h) Dirección Jurídica: la Dirección Jurídica del Instituto;
- i) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- j) Instituto: el Instituto Electoral del Estado;
- k) Ley del Notariado: la Ley del Notariado del Estado de Puebla
- l) Ley de Partidos: la Ley General de Partidos Políticos;
- m) Órganos Centrales: el Consejo y la Junta Ejecutiva ambos del Instituto;
- n) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de la Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 93 fracción XLV del Código y este Reglamento.
- o) Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- p) Servidores públicos electorales: son las personas investidas de un nombramiento establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales que integran los diferentes Órganos Electorales y que cumplen funciones públicas atribuidas en la legislación electoral.
- q) Sujetos: los partidos políticos, sus representantes, candidatos independientes, personas físicas o morales que tengan el carácter de partes o interesados en cualquier acto o procedimiento del que deban ser notificados o citados.

CAPÍTULO SEGUNDO Principios rectores

Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de la Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos electorales que ejercen la función de la Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) Idoneidad: La actuación de quien ejerza la función de la Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) Intervención mínima: En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) Forma: Para su validez, toda actuación propia de la función de la Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- e) Autenticidad: Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;



Instituto Electoral del Estado

- f) Garantía de seguridad jurídica: Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y
- g) Oportunidad: La función de la Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar, lo que implica verificar los hechos antes de que se desvanezcan en la medida de lo jurídica y materialmente posible.

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 7. Para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 22 de este Reglamento, para que su trámite sea procedente;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código y 34 de la Ley de Partidos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta; y
- d) La función de la Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos electorales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO

Competencia para realizar la función de la Oficialía Electoral

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo, quien podrá delegar la facultad a los servidores públicos electorales del Instituto, en términos del artículo 93 fracción XLV del Código, las disposiciones de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

La delegación procederá para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes.

Artículo 9. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal de la Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos electorales del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de la Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada.
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados de los consejos respectivos.



Instituto Electoral del Estado

Artículo 10. Los servidores públicos electorales en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11. El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público electoral, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 12. La función de la Oficialía Electoral será coordinada por la Dirección, para lo cual contará con un área específica bajo su adscripción.

Artículo 13. El titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección deberá ser licenciado en derecho con título y cédula profesional, expedidos según la normatividad aplicable con un mínimo de cinco años de antigüedad en su ejercicio, y con experiencia en materia electoral comprobable de al menos tres años y cumplir con los requisitos que exija la reglamentación aplicable según su nivel jerárquico.

Artículo 14. Corresponde al titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección:

- a) Dar seguimiento a la función de la Oficialía Electoral que desempeñen los servidores públicos electorales y los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;
- b) Auxiliar al Director en la supervisión de las labores de los servidores públicos electorales del Instituto que ejerzan la función de la Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Electorales Transitorios, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan las Áreas del Instituto al Secretario Ejecutivo;
- f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- g) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos electorales que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en órgano central como en los Consejos Electorales Transitorios; y
- h) Llevar el registro de las notificaciones y citaciones que el área realice.

Artículo 15. De la manera más expedita, el área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección:



Instituto Electoral del Estado

- a) Cuando corresponda, hará del conocimiento de los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios la recepción de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial del Consejo Electoral Transitorio del que se trate, para que dicha petición sea atendida; e
- b) Informará al Instituto Nacional Electoral, acerca de las peticiones recibidas por órganos del Instituto, en caso de que no corresponda al Instituto atender la petición.

Artículo 16. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la fe pública propia de la función de la Oficialía Electoral en los titulares de la Áreas, en términos del artículo 93 del Código, para efectos de certificar documentación que obre en los archivos a sus cargos, a petición de interesado o bien, documentos emitidos por los Órganos Centrales y Áreas del Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ámbito espacial, temporal y material de la función de la Oficialía Electoral

Artículo 17. La función de la Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de los partidos políticos o candidatos independientes a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos respectivos.

Asimismo, podrá ejercerse de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras y sean puestas en conocimiento del Secretario Ejecutivo.

Artículo 18. Las peticiones vinculadas exclusivamente a actos o hechos que se deriven de procesos electorales federales, serán remitidas a la autoridad electoral de ese ámbito.

Artículo 19. Los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios en los que haya sido delegada la función, la ejercerán única y exclusivamente en la demarcación territorial correspondiente al Consejo Distrital o Municipal al que estén adscritos, previa y expresa delegación.

Artículo 20. Los Órganos Centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario Ejecutivo, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

Artículo 21. El Secretario Ejecutivo podrá autorizar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales cuya organización corresponda al Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

Generalidades de la función de la Oficialía Electoral



Instituto Electoral del Estado

Artículo 22. Toda petición realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o ante el Consejo Electoral Transitorio respectivo, o bien, por comparecencia de manera verbal; en este último supuesto, sin excepción alguna, la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos: a sus representantes acreditados ante el Consejo o Consejos Electorales Transitorios, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios partidistas autorizados o por el candidato independiente del que se trate;
- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones y de preferencia se deberá proporcionar número telefónico y correo electrónico, para comunicaciones posteriores;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por el candidato partidista o candidato independiente afectado;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- g) Deberá invariablemente contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetiva y materialmente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios

Artículo 23. Cuando la petición resulte confusa, imprecisa o incumpla lo dispuesto por los incisos d), g), h) e i) del artículo 22 se prevendrá por escrito a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le solicite.

En el supuesto previsto en el inciso d) la prevención se realizará, por un término de 48 horas, a través de los estrados del consejo respectivo.

En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención señalada en el párrafo que precede, la petición será desechada de plano.

Artículo 24. La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Se plantee en forma anónima;

- c) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos del Reglamento de la materia;
- d) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- e) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana, material, ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- f) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- g) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o
- h) Incumpla con cualquier otro requisito exigido por el Código, este Reglamento o la normatividad aplicable.

Artículo 25. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) El Secretario Ejecutivo, a través del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, en el ámbito de su respectiva competencia, revisará si la petición es procedente según lo estipulan los artículos 22 y 24 del presente Reglamento y determinarán lo conducente;
- b) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 24 del presente Reglamento, el Secretario Ejecutivo emitirá los acuerdos de delegación que correspondan y se procederá a practicar la diligencia solicitada en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, en el término de setenta y dos horas posteriores a su presentación o al desahogo de las prevenciones hechas de conformidad con el presente Reglamento;
- c) Los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios deberán informar al área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- d) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por el secretario del Consejo Electoral Transitorio a quien se le haya delegado la función para atenderla, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación o a la recepción del escrito que dé contestación al requerimiento referido en el artículo 23 del presente Reglamento;
- e) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida; y
- f) Las peticiones serán atendidas y registradas en el orden en que fueron recibidas.

Artículo 26. Durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 165 del Código.

Artículo 27. Al inicio de la diligencia, el servidor público electoral que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.



Instituto Electoral del Estado

El servidor público electoral levantará un acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público electoral fundada en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo que corresponda;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales el servidor público electoral se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información respecto a los actos o hechos a constatar o bien la negativa a proporcionarlos;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma del servidor público electoral encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e
- l) Impresión del sello de la instancia que las autorice.

Artículo 28. El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Artículo 29. El servidor público electoral elaborará el acta respectiva en sus oficinas, en el medio informático que para tal fin se disponga, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará, en por lo menos tres tantos, la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante, previa citación que se realizará vía los medios más expeditos de los que se disponga; en caso de negativa de asistencia o firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, un tanto del acta firmada en original se pondrá a disposición del solicitante; los otros tantos se destinarán al trámite y archivo del área de la Oficialía Electoral.

Artículo 30. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de cualquier procedimiento iniciado por el Instituto.



Instituto Electoral del Estado

CAPÍTULO CUARTO

De la función de la Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos

Artículo 31. La función de la Oficialía Electoral se entenderá delegada de manera permanente en los funcionarios adscritos a la Dirección Jurídica siempre que responda a los siguientes planteamientos:

- a) Dentro de los procedimientos administrativos sancionadores cuya instrucción esté a su cargo, solo para emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes.
- b) Dentro de los procedimientos derivados de los medios de impugnación o contenciosos interpuestos en contra de actos del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones, para formular las certificaciones y constancias que integren los expedientes relativos.

Artículo 32. En auxilio de la función de la Oficialía Electoral, el Consejero Presidente, a propuesta del Secretario Ejecutivo, podrá solicitar la colaboración de los notarios públicos del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Notariado, a fin de que certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan, de manera gratuita, la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos del artículo 269 del Código.

Para facilitar tal colaboración, el Consejero Presidente, a propuesta del Secretario Ejecutivo, podrá celebrar convenio con el Colegio de Notarios del Estado de Puebla, así como con las autoridades competentes.

Cuando los partidos políticos o candidatos opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario Ejecutivo o los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios podrán remitirla a los notarios públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

CAPÍTULO QUINTO

De los servidores públicos electorales responsables de la fe pública

Artículo 33. El Instituto, a propuesta del Secretario Ejecutivo, establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos electorales que ejerzan la función de la Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Los servidores públicos electorales del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido



Instituto Electoral del Estado

en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

El Consejero Presidente, a propuesta del Secretario Ejecutivo, podrá celebrar convenios con el Colegio de Notarios del Estado de Puebla e instituciones educativas y de los poderes judiciales del ámbito federal y estatal, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Artículo 34. Las funciones de la Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por el Secretario Ejecutivo, quien deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se realice la función.

CAPÍTULO SEXTO

Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de la Oficialía Electoral

Artículo 35. Se llevará un libro de registro en el área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección, así como en cada Consejo Electoral Transitorio, en el cual se asentará por lo menos:

- a) En caso de peticiones:
 - I. El nombre de quien la formule;
 - II. La fecha de su presentación; y
 - III. El acto o hecho que se solicite constatar.
 - IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas.

- b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:
 - I. El nombre, cargo u órgano que la formule;
 - II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
 - III. La fecha de la solicitud; y
 - IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas.

Artículo 36. Para los efectos del artículo anterior, se deberá desarrollar un sistema informático para el registro de peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento por el área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección.

Artículo 37. Las actas deberán constar en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático previsto en el artículo 36 de este Reglamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su elaboración y firma de las impresiones de las propias actas.

Artículo 38. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte, mismas que serán



Instituto Electoral del Estado

plasmadas en letra cursiva. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme. Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Artículo 39. Las actas emitidas en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral deberán contar con el sello de la instancia que las autorice.

Artículo 40. El titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección, así como los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Las actas originales y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto y de los Consejos Electorales Transitorios.

Artículo 41. El Secretario Ejecutivo; el titular de la Dirección y los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de las diligencias practicadas, a solicitud expresa y por escrito de quien tenga interés legítimo.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el Secretario Ejecutivo, el titular de la Dirección, y en su caso, los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios.

Artículo 42. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; o
- c) Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

Artículo 43. Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar el área de Oficialía Electoral y los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, según corresponda.

Artículo 44. Cuando el Secretario Ejecutivo, el titular de la Dirección, o en su caso, los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, expidan una copia certificada, se asentará tanto en el libro de registro como en el respectivo sistema informático, una nota



Instituto Electoral del Estado

que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Notificaciones

Artículo 45. La Notificación es un acto del Instituto que tiene como finalidad dar a conocer a los integrantes de los Órganos Centrales, autoridades, servidores públicos, particulares, personas autorizadas para recibir notificaciones y demás sujetos susceptibles de ser notificados, el contenido de los actos que emita el propio Instituto, tanto por disposición expresa de ley o por instrucciones de los Órganos Centrales y/o de las Áreas.

Los interesados que por cualquier causa intervengan en un asunto del Instituto, deberán señalar en el primer escrito que presenten, domicilio en el municipio de la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, para recibir notificaciones en el inmueble que para tal efecto hayan señalado.

En caso de no hacerlo de esta manera, serán notificados vía los estrados de este Organismo.

Por su forma las notificaciones efectuadas por el Instituto a través de la Dirección, pueden ser:

- a) Por estrados;
- b) Por oficio; y
- c) Personales.

Artículo 46. Las notificaciones por estrados atenderán a las siguientes reglas:

- a) Serán fijadas por tres días;
- b) Se fijará el documento original a notificarse;
- c) Contarán de manera visible con el nombre o identificación del sujeto a notificar así como la identidad del expediente o número de resolución que se notifica;
- d) Contarán con razón de fijación y razón de retiro;
- e) Todo interesado podrá solicitar, previa la debida identificación, tener acceso a los documentos fijados; y
- f) Las notificaciones realizadas vía los estrados del Instituto, surtirán sus efectos al día siguiente de su fijación.

Artículo 47. La notificación por oficio se ejecutará a las autoridades, servidores públicos y partidos políticos que intervengan en un asunto del Instituto, y se hará en sus oficinas, a través del respectivo empleado receptor, el que asentará el sello que para tal fin se haya dispuesto, señalando la fecha y hora del acto así como su nombre y firma autógrafa.

Artículo 48. La notificación personal es aquella realizada a través de personal de la Dirección en el domicilio acreditado o señalado ante este Organismo para recibir



Instituto Electoral del Estado

notificaciones, mediante la cual se entrega al destinatario el acuerdo, resolución o acto a notificar así como sus anexos, si los hubiere.

Serán, invariablemente, notificaciones personales:

- a) La primera notificación que deba realizarse a los interesados;
- b) Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo sustanciado por el Instituto;
- c) Las que así sean ordenadas por los Órganos Centrales; y
- d) Las demás que señale el Código y la normatividad aplicable.

La persona o el sujeto a notificar firmará como acuse de recibo las copias que para tal fin se dispongan o la cédula de notificación que en su caso se elabore, asentando su nombre, la fecha y hora, identificándose preferentemente con la credencial para votar u otro documento expedido por autoridad con facultades para ello como la licencia de conducir, el pasaporte o la cartilla del Servicio Militar Nacional.

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente:

Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo;

Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación;

En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse.

En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan.

Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.

Artículo 49. El citatorio que el personal de la Dirección emita, invariablemente deberá contener los siguientes elementos:



Instituto Electoral del Estado

- a) Nombre (s) y apellidos o identidad de la persona o sujeto a notificar;
- b) Fecha y hora de la visita;
- c) Dirección o domicilio dónde se realizará el acto de notificación;
- d) Identificación del acuerdo resolución o acto administrativo que se notificará;
- e) Órgano o Área que la emite;
- f) Fecha y hora del citatorio; y
- g) El nombre, cargo y firma del personal encargado de notificar.

Artículo 50. Las notificaciones producen sus efectos al día siguiente del acto de notificación, salvo los casos expresamente preceptuados por el Código.

Artículo 51. Todo aquel que reciba citatorio o notificación deberá firmarlas de manera autógrafa; si no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, se asentará dicha circunstancia en la razón correspondiente.

Artículo 52. Las notificaciones y citaciones se realizarán respetando, invariablemente, los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

Las notificaciones y citaciones se realizarán:

- a) Fuera de Proceso Electoral en los horarios que dispongan los Órganos Centrales como hábiles, de acuerdo a lo que dispone el Reglamento Interior de Trabajo del Instituto; y
- b) Durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles.

La Dirección será la encargada de realizar las notificaciones a que se refiere la presente Normatividad, a través del personal designado por el Director Técnico del Secretariado, asimismo, el personal referido podrá asentar las razones necesarias para documentar las actuaciones que se deriven del cumplimiento de las atribuciones de la Dirección.

Tales razones deberán ser firmadas por el personal de la Dirección que las realice en conjunto con el Director Técnico del Secretariado.

Artículo 53. El vicio o defecto en la notificación se convalida si el afectado procede de tal manera que ponga de manifiesto haber tenido conocimiento eficaz del contenido del acuerdo, resolución o acto notificado.

CAPÍTULO OCTAVO De Las Citaciones

Artículo 54. Las citaciones que realiza el Instituto tienen por finalidad hacer comparecer a cualquiera persona o sujetos para llevar a cabo una actuación administrativa, en los casos que el propio Instituto considere necesaria su presencia.

Artículo 55. La citación se hará en forma personal y se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del presente reglamento, en lo que fuere pertinente; la citación deberá contener:



Instituto Electoral del Estado

- a) Nombre y apellidos de la persona o sujeto citado.
- b) Identificación del asunto del que se trate.
- c) Motivo de la comparecencia.
- d) El Órgano o Área que solicita la comparecencia.
- e) El lugar, fecha y hora de la audiencia o acto administrativo para el cual se convoca.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. En el periodo en el que el Instituto no cuente con el sistema informático para el registro de peticiones, solicitudes y actas, este registro será realizado en libro de manera manual.

Cuarto. La Dirección en forma conjunta con la Dirección Administrativa y la Unidad de Formación y Desarrollo, elaborarán el diseño de la estructura de la Unidad, su plantilla laboral y los requerimientos materiales y humanos, que se encontrarán a cargo de la función de la Oficialía Electoral, en un plazo que no excederá al del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

Quinto. Remítase el presente Reglamento al Periódico Oficial de Estado para que sea publicado de manera íntegra.